



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-646-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “EXTREME CLEAN”

GLAXO GROUP LIMITED, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 5100-08)

VOTO N° 1144- 2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas, cinco minutos del dieciséis de setiembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carmiol**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-doscientos noventa y nueve-ochocientos cuarenta y seis, en su condición de apoderado especial de la sociedad **GLAXO GROUP LIMITED**, domiciliada en Glaxo Wellcome House, Berkeley Avenue, Greenford, Middlesex UB6 0NN, Inglaterra, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta minutos, cincuenta y ocho segundos del once de noviembre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de mayo de dos mil ocho, el Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carmiol**, de calidades señaladas, en su condición de apoderado especial de **GLAXO GROUP LIMITED**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**EXTREME CLEAN**” para proteger y distinguir tabletas, goma de mascar y enjuagues bucales medicados, en clase 05 de la Clasificación Internacional.



SEGUNDO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, treinta minutos, cincuenta y ocho segundos del once de noviembre de dos mil ocho, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**EXTREME CLEAN**” y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

PRIMERO. En cuanto a los hechos probados y hechos no probados. Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento que tengan ese carácter.

SEGUNDO. En cuanto al fondo. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante auto de las trece horas, cincuenta y cuatro minutos, treinta segundos del treinta de junio de dos mil ocho, debidamente notificada, le solicitó al apelante cumplir, entre otros: “*-Aclare, aque (sic) se refiere con tabletas y si la “goma de mascar” es de uso medico (sic) o no, (si es de uso NO medico (sic), no corresponde a la clase indicada)...*”, para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles.

Por su parte el Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carmiol**, contesta dicha prevención en forma extemporánea, sea haciendo caso omiso a ese término y por ese motivo el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.



TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*” . (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dentro del Capítulo II “PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE LA MARCA” y específicamente regula el *examen de forma* de una solicitud de marca, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 de esa misma ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de **admisibilidad** del signo solicitado, los que si están omisos o poco claros, el Registro tiene la facultad legal de otorgar *bajo el apercibimiento que en esa norma se establece*, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el *examen de fondo*.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones que



anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carminol**, apoderado especial de la empresa **GLAXO GROUP LIMITED**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta minutos, cincuenta y ocho segundos del once de noviembre de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carmiol**, apoderado especial de la empresa **GLAXO GROUP LIMITED**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta minutos, cincuenta y ocho segundos del once de noviembre de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

Examen de la Marca

TE. Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de Inscripción de la marca

TNR: 00.42.28